



Resolución Ministerial

Lima, 14 de enero del 2020

No. 019-2020-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por el señor Moisés Ramírez Paucar en representación de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.**, contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de diciembre de 2019, el señor Moisés Ramírez Paucar en representación de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.** presenta una queja contra el Tribunal Fiscal por haberse vulnerado el debido proceso, exigiendo que se declare nula la deuda contraída en los valores pendientes de pago que están prescritas y en calidad de caducidad;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, según lo señalado en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, al presentar los escritos de queja los contribuyentes deben cumplir con consignar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF establece que si el escrito de queja no cumple con los requisitos establecidos en la citada norma, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que el quejoso cumpla con subsanar tales requisitos, bajo apercibimiento de declarar la queja inadmisibile;



Que, asimismo, el numeral 4.4 del artículo 4 y el artículo 5 del referido Decreto Supremo, disponen que una vez transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero elaborará el informe respectivo, siendo la inadmisibilidad declarada mediante resolución ministerial, dándose por concluido el trámite de la queja, quedando a salvo el derecho del contribuyente a presentar una nueva queja sobre la misma materia;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero señala que vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de haberse notificado el Oficio N° 0496-2019-EF/10.04, el citado administrado no cumplió con subsanar el requisito de admisibilidad previsto en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, por lo que la presente queja deviene en inadmisibles, quedando a salvo su derecho a presentar una nueva queja sobre la misma materia; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **INADMISIBLE** la queja interpuesta por el señor Moisés Ramirez Paucar en representación de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.**, contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.


.....
MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas